



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BELLANID BOCANEGRA CONTRA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ RADICACIÓN 2015-00354

En Ibagué, siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), de hoy primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de siete (7) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte actora. NO SE HACE PRESENTE

Se hace presente la señora BELLANID BOCANEGRA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.864.607. Se le concede el uso de la palabra quien manifiesta que le otorga poder al doctor **NIXON JOSE TORRES CARCAMO** identificado con c.c. No. 72.193.712 y tarjeta profesional No. 95.996 expedida por el consejo Superior de la Judicatura. Por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder conferido al doctor Peláez Molina.

Parte demandada:

CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No 93.386.377 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 132.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya

El apoderado de la USI IBAGUÉ, en su escrito de contestación visible a folios 159 a 168 del expediente propuso como excepción la de falta de jurisdicción y competencia.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. En tal sentido, como quiera que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada a voces del artículo 100 del C.G.P. se considera como previa es procedente abordar su estudio.

Como argumento se plantea que lo pretendido por la señora BELLANID BOCANEGRA la condición de trabajadora oficial, y como corolario de ello, el reconocimiento de una serie de derechos convencionales cuya titularidad ostenta según su leal saber y entender la organización sindical ANTHOC, por lo que el juez natural competente resulta ser el ordinario laboral y no la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para resolver debe tenerse en cuenta que, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En armonía con esta disposición, el numeral 4 del artículo 105 indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; a su vez señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo. En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 2º de la ley 712 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

Descendiendo al caso en concreto, de los documentos obrantes en el plenario se encuentra plenamente acreditado que estamos en presencia de un litigio de carácter laboral en el cual pretenden que la señora BELLANID BOCANEGRA quien ostenta la calidad de empleada pública, se le reconozca que su vinculación es como trabajadora oficial a efecto de poder ser beneficiaria de la convención colectiva. En este orden de ideas, como quiera que su carácter es de carácter de empleada pública se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada falta de jurisdicción y competencia.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por USI IBAGUE de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

General del Proceso, se condena en costas al USI IBAGUÉ a favor del demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: USI: INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la decisión que declara no probada la excepción de falta de competencia ... lo que determina la competencia son las pretensiones – Termina al minuto: 9.16, seguidamente el señor Juez le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Demandante, para que se manifiesta sobre la decisión de excepciones y sobre el recurso interpuesto: De acuerdo con el despacho sobre la resolución de excepciones y, procede a manifestarse sobre los fundamentos de la demanda ... termina al minuto: 14.02 , Ministerio Publico: frente a la decisión del despacho no se refiere, comparte los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso interpuesto por que a su juicio la que determina la naturaleza del asunto es la pretensión del demanda por lo que el juez natural es la Jurisdicción laboral ... termina al minuto 16.05 **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** para lo cual se advierte al apoderado que deberá sufragar los costos de las copias. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes: CONFORME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo oficio de fecha 25 de marzo de 2015, mediante el cual se negó el vínculo laboral al subsector oficial salud como trabajadora oficial y el reconocimiento y pago de derechos convencionales de la convención colectiva de trabajo, cuya titularidad la ostenta la organización sindical ANTHOC. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento del vínculo laboral de la demandante como trabajador oficial y se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes derechos convencionales consagrados en la convención colectiva de trabajo, principalmente los derechos señalados en los siguientes artículos del texto convencional vigente a partir del 1992, artículo décimo segundo – comité de bienestar social, , artículo décimo cuarto – Jornada Laboral, , artículo décimo quinto – auxilio de transporte, , artículo décimo sexto – dotaciones, , artículo décimo séptimo – Vacaciones, , artículo décimo octavo Prima de navidad; artículo vigésimo -prima de servicios, artículo vigésimo primero -Bonificación mensual permanente, vigésimo segundo -Bonificación por tiempo de servicios prestados y Vigésimo quinto - subsidio de alimentación y bonificación por servicios prestados, y los establecidos en el texto convencional vigente a partir de 1998 – artículo segundo salario y artículo quinto -Capacitación, así como la respectiva indexación. Resulta entonces procedente señalar que, en el escrito de contestación el apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideran que carecen de causa, razón y derecho. . En cuanto a los hechos manifiesta que no le consta lo indicado en el numeral 2º, que se

determinar "Si es procedente ordenar que se modifique la condición de empleada pública de la señora BELLANID BOCANEGRA a trabajadora oficial a efecto de ser beneficiaria de todas las prerrogativas consagradas en la convención colectiva de trabajo cuya titularidad ostenta la organización ANTHOC"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la USI IBAGUE, quien manifestó: 10/11/2017 acta No. 16, no es naturaleza conciliable, lo incorpora en 7 folios. Seguidamente a la parte demandante: entendible la postura jurídica... Ministerio público considero que se debe declarar fallida la presente audiencia y se prosiga con la audiencia. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 119 del expediente.

1. OFICIOS

Por secretaria y a costa de la parte actora OFICIESE al UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE (U.S.I) para que dentro del menor termino posible allegue:

- 1.1 Hoja de vida de la demandante
- 1.2 Copia de los pagos de nómina realizados y los conceptos de pago desde que fue incorporada sin solución de continuidad a la USI DE IBAGUE

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ, JUAN OSORIO BAUTISTA** a quienes se les recepcionará testimonios en fecha y hora que más adelante se indicara sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda. Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada

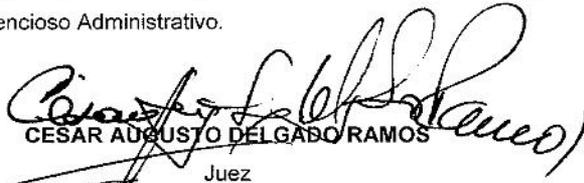
No allego pruebas

Se toma atenta nota que incumplió con el deber de allegar el expediente administrativo, confirme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Se REQUIERE al apoderado de la parte demanda para que dentro del término máximo de cinco (5) días allegue el expediente administrativo, so pena de compulsar copias por incumplimiento de los deberes

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. DEMANDANTE CONFORME, apoderado de la USI: SIN OBJECCION, Ministerio público, solicita se le aclare sobre los términos en que se decretó la prueba de los pagos, el señor Juez le indica que se decretó conforme lo solicitado el actor - SIN REPARO

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para **el treinta (30) de abril de 2018 a las 4.00p.m** esta decisión se notifica en estrados, se le corre traslado a las parte presentes “

Se termina la audiencia siendo las 11.05 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

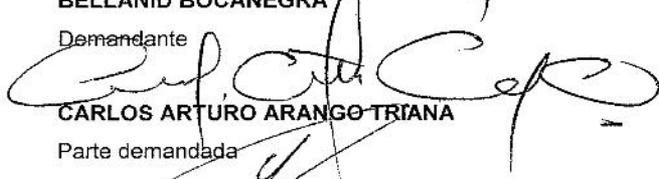

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


NIXON JOSE TORRES CARCAMO

-Apoderado de la parte demandante


BELLANID BOCANEGRA

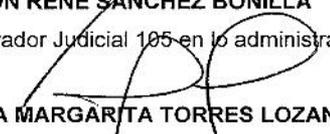
Demandante


CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA

Parte demandada

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105-en lo administrativo.


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

